



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 219

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Cristian Camilo Giraldo Duque y Otros
Demandado	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. (SAVIA SALUD EPS)
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00477 00
Asunto	Establece trámite – Fija Audiencia Inicial

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y consecuentemente a resolver respecto de las excepciones alegadas por los demandados.

1. CONSIDERACIONES

Dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, es necesaria su aplicación inmediata al presente proceso en virtud del principio de ultractividad de la ley procesal y lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, por lo que debe adecuarse el trámite a las normas de la Ley 2080 de 2021, que modificaron el CPACA.

1. CONSIDERACIONES

Una vez admitida la demanda por considerarse cumplidos los requisitos formales, se dio traslado a la parte demandada y demás sujetos procesales que ordena la ley. La demandada ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. (SAVIA SALUD EPS) la que allegó la respuesta de manera oportuna e hizo en esta, llamamiento en garantía al Hospital San Rafael de Itagüí y al Hospital de Sur de Itagüí, las que no comparecieron al proceso.

Corresponde al despacho dar aplicación al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la referida Ley 2080, esto es, decidirá sobre las excepciones formuladas, conforme con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La parte demandada esgrimió como excepciones:

ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. (SAVIA SALUD EPS): esgrimió como excepciones las siguientes:(Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “04ContestacionDemandaSaviaSalud”):

¹ Modificada por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

- Inexistencia del nexo de causalidad.
- Ausencia de falla en el servicio.
- Comportamiento diligente y acorde con las exigencias constitucionales y legales por parte de SAVIA.
- Inexistencia de un daño antijurídico.
- Hecho imputable a un tercero.
- Riesgo inherente.
- Indebida fijación y tasación de los perjuicios.

Según lo expuesto, corresponde en esta instancia al juzgado decidir respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Toda vez que no se observa que alguna de estas hubiera sido alegada, no hay lugar a pronunciamiento alguno, por cuanto las alegadas por la parte demandada son argumentos de defensa no constitutivos de excepciones, los que serán examinados al momento de resolver el fondo de la controversia.

Es menester precisar que la apoderada de la parte demandante dentro del término para pronunciarse acerca de las excepciones propuestas por la entidad demandada, manifestó que si bien SAVIA SALUD EPS dentro del término oportuno había dado respuesta a la demanda, ésta no cumplía con las exigencias previstas en el artículo 96 del Código General del Proceso, por cuanto no se había señalado en la contestación ni el domicilio del poderdante ni del apoderado y no se había identificado el número de identificación del poderdante – NIT-. (numeral 1 del citado artículo); a los hechos 9, 12 y 19 no se les había hecho un pronunciamiento expreso sobre si eran ciertos o no, o no le constaban a la entidad, razón por la que, en caso de aceptarse la contestación de la demanda, debían presumirse como ciertos (numeral 2); no se expresaban las direcciones físicas del poderdante y del apoderado (numeral 5) y no había sido aportado con el poder, prueba alguna de la calidad en virtud de la cual actuaba quien lo otorgaba debido a que no se había anexado certificado de existencia y representación legal que para el caso de las personas jurídicas era un anexo obligatorio del poder.

Frente a lo anterior debe señalar el Despacho que el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 establece específicamente qué debe contener en esta jurisdicción la contestación de la demanda y allí no se hace referencia al número de identificación del poderdante – NIT-, en cuanto a los hechos sólo se exige que se haga un pronunciamiento de los mismos sin ningún otro requisito (numeral 2), por lo que respecto a tales aspectos, no le asiste razón a la apoderada.

Ahora, en cuanto al domicilio de la entidad, del representante legal y su apoderado, así como el lugar donde recibirán notificaciones personales y comunicaciones procesales, al igual que su canal digital, tales requisitos si están contenidos en los

numerales 1 y 7 del artículo citado respectivamente y si bien únicamente se observa que el apoderado de la parte demandada informó los correos electrónicos de la entidad demandada como el suyo, la información que se echa de menos si hace parte del expediente visible a folios 111 y siguientes del expediente físico, debido a que allí obra el certificado de existencia y representación de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S., aportado con la demanda. Efectivamente en el capítulo denominado Ubicación, se registra la dirección del domicilio principal de la entidad que es la misma para notificaciones judiciales y el correo electrónico con el mismo fin.

Respecto del poder, también debe decirse que si bien en efecto, en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AnexoRespuestaDemanda1", pese a que se dice que la calidad de quien confiere el poder, se acredita con el certificado de existencia y representación legal que se acompaña al escrito, sin que allí se observe tal documento, lo cierto es que quien lo otorga es la señora Adriana María Velásquez Arango en calidad de representante legal suplente de Savia Salud EPS y lo anterior se puede corroborar en el mismo documento del que ya se hizo referencia en el párrafo anterior, es decir, que a folios 118 del expediente físico también está probada tal calidad. Por lo anterior, no hay lugar a no dar por contestada la demanda tal como lo solicita la apoderada de la parte actora, sin embargo, se exhorta al abogado de Savia Salud EPS a que en próximas oportunidades acredite en debida forma su calidad para actuar.

Visto lo anterior deberá continuarse con el trámite de ley.

Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/2SdcNUH>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. ADECUAR el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo. FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a la abogada Mariantonia Tabares Pulgarín con T.P. 281.576 del C.S. de la J, para representar a la E.S.E HOSPITAL DEL SUR GABRIEL JARAMILLO PIEDRAHITA conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "30AnexoSolicitudHospitalSur5".

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

983201fe5eba2df62b5ae10af4cff3cad14fddeb64cee64718051db95249d7c6

Documento generado en 29/04/2021 10:32:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 30 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 220

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Teodoro Aksiuk Boichuk
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00198 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, incorpora pruebas y da traslado para alegar

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Corresponde al juzgado ajustar el presente trámite a la nueva normativa dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, así como el principio de ultraactividad de la ley procesal, dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011² y 182A ibídem³, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, improcedentes o inútiles, previa resolución de excepciones por resolver y pruebas solicitadas.

De las excepciones propuestas en la contestación.

La parte demandada en la contestación a la demanda propone las siguientes:

- Legalidad de los actos administrativos censurados.
- No vulneración del debido proceso.
- Inexistencia de perjuicios que deban ser objeto de indemnización.

Respecto de las excepciones se tiene que conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Toda vez que no se evidencia que alguna de estas hubiera sido alegada, no hay lugar a pronunciamiento alguno, por cuanto las alegadas por los demandados son argumentos de defensa no constitutivos de excepciones, los que serán examinados al momento de resolver el fondo de la controversia, por lo que deberá continuarse con el trámite de ley.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

² Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Fijación del litigio

Teniendo como punto de partida los hechos y pretensiones de la demanda, así como la respectiva contestación, el litigio se contrae en determinar la legalidad o no del acto administrativo contenido en la Resolución 25448 del 18 de diciembre de 2019, proferidas por la Secretaría de Movilidad del municipio de Medellín, en virtud de la que se sancionó al demandante con multa de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes a \$414.060, y de manera particular si se hace procedente el reconocimiento de las pretensiones resarcitorias incluidas en la demanda o si, por el contrario, se deben desestimar las pretensiones de la demanda atendiendo los medios defensivos propuestos por la demandada.

De las pruebas aportadas y solicitadas en el proceso.

Parte demandante:

Dado que se cumple el presupuesto del aporte de prueba documental y que esta no ha sido tachada por las partes, se incorporan al expediente como prueba, las documentales enunciadas por la parte actora a folios 29 y 30, en el acápite de la demanda denominado "ANEXOS Y PRUEBAS" y visibles a folios 42 a 64 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "06SubsanaDemanda", debiéndose precisar que si bien allí se enunció que se aportaba copia de la resolución 25046 del 29 de octubre de 2019, esta no se observa sin embargo sí hace parte del plenario luego de que fuera aportada por la entidad demandada como parte del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "17Actuacion23934334".

Se precisa que en folio 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "06SusanaDemanda", se observa el acápite denominado "SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS" en el que se pide al Juzgado, si lo considera pertinente, practicar interrogatorio a quien suscribe la demanda, es decir, al apoderado de la parte demandante, lo que evidentemente es improcedente e impertinente y en consecuencia debe ser negado de plano.

También se solicita que se ordene a la demandada allegar "*copias de las confesiones de los verdaderos infractores en las actuaciones administrativas de los comparendos D05001-0000000-19802213, D05001-0000000-21887399, D050010000000-23932390 y D050010000000-23934334*", a lo que no se accede debido a que las actuaciones completas derivadas de los comparendos citados fueron allegados por la entidad demandada con la contestación de la demanda, las que de manera seguida serán incorporadas al proceso.

Posteriormente en la demanda se observa otro acápite denominado "PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO" en la que se solicita, si el Juzgado lo considera pertinente, decretar un peritaje "*con el fin de tasar mejor el daño a la salud mental e incapacidad temporal*", solicitud a la que el Juzgado tampoco accede debido a que

si la parte actora consideraba pertinente la prueba para probar sus pretensiones, debió solicitarla en debida forma, lo que es independiente de la facultad oficiosa del juez para ordenar pruebas y que en todo caso, no proviene de las peticiones de las partes.

Parte demandada:

Se incorpora como prueba documental el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso allegado por la parte demandada visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11AntecedenteAdministrativo".

También se incorporan como prueba documental los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "14Actuacion19802213", "15Actuacion21887399", "16Actuacion23932390" y "17Actuacion23934334".

Traslado para alegar de conclusión

Debido a la incorporación de las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, para ser valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b), c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3xwfO2s>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. ADECUAR el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. DECRETAR como prueba las documentales aportadas por la parte demandante y demandada, como se explica en la providencia.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada referente a “interrogar al apoderado de la parte demandante” y decretar de oficio dictamen pericial.

Quinto. CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sexto. RECONOCER personería para actuar a la abogada Liliana Andrea Giraldo Ramírez con T.P. 149.231 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín conforme al poder visible en los archivos denominados “12Poder” y “13AnexosPoder” que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72933d17f485eebf93aad7ea776af4a6643f99a709f396ec372cf3682d8e03c

Documento generado en 29/04/2021 10:32:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 30 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 218

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Amparo Polo Arias y Otros
Demandado	Nueva EPS y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00268 00
Asunto	Traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al juzgado ajustar el presente trámite a la nueva normativa dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, así como el principio de ultraactividad de la ley procesal, dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011² y 182A íbidem³, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Ahora bien, debido a que la IPS UNIVERSITARIA en calidad de demandada y la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD -, el Dr. EDGAR ALBERTO VARGAS GONZÁLEZ, SEGUROS DEL ESTADO (frente al llamamiento realizado por IPS Universitaria), el SINDICATO DE PROFESIONALES Y OFICIOS DE LA SALUD – “DAR-SER” y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en calidad de llamados en garantía, al contestar la demanda propusieron la excepción de caducidad, atendiendo el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 es procedente dictar sentencia anticipada pronunciándose acerca de la excepción de caducidad.

Es menester señalar que no habrá lugar a pronunciamiento alguno por parte del Despacho frente a la contestación de Seguros del Estado respecto del llamamiento en garantía que le formuló FEDSALUD, debido a que dentro del término legal la entidad no allegó la respuesta, al evidenciar el Juzgado que la contestación por parte de Seguros del Estado fue presentada el 28 de noviembre de 2019 según se observa a folios 404 del cuaderno denominado llamamiento en garantía que hace parte del expediente físico y el término de quince (15) días con el que contaba según auto del 24 de octubre de 2019, venció el 19 noviembre del mismo año. En consecuencia, debe darse por no contestado el llamamiento en garantía.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

² Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Alegatos de conclusión

Se ordena por lo tanto, correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia según el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3dW6e18>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. ADECUAR el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo. CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero. RECONOCER personería para actuar al abogado Ladislao Medina Moreno con T.P. 26.480 del C.S. de la J, para representar a la Nueva EPS S.A. conforme al poder visible a folios 207 y siguientes del expediente físico.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Ricardo Prieto Peláez con T.P. 102.021 del C.S. de la J, para representar a la IPS Universitaria en su condición de demandado y llamado en garantía por la Nueva EPS S.A., conforme al poder visible a folios 279 y siguientes del expediente físico.

Quinto. RECONOCER personería para actuar a la abogada Diana Lizeth Velásquez Restrepo con T.P. 211.540 del C.S. de la J, para representar al Dr. Edgar Alberto

Vargas González conforme al poder visible a folios 272 y siguientes del cuaderno denominado llamamiento en garantía que hace parte del expediente físico.

Sexto. RECONOCER personería para actuar al abogado Felipe Jiménez Chavarriaga con T.P. 257.995 del C.S. de la J, para representar a Seguros del Estado en su condición de llamado en garantía por la IPS Universitaria y FEDSALUD conforme al poder visible a folios 387 y siguientes del expediente del cuaderno denominado llamamiento en garantía que hace parte del expediente físico.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1233652cd8d0734764ed23c7b197d14eabf349313fc1f4bf3032ad2086927336

Documento generado en 29/04/2021 10:32:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 30 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 227

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elcira del Socorro Barrera Londoño
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00470 00
Asunto	Traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio luego de que no se hubiere justificado dentro del término legal la inasistencia de la demandante al interrogatorio fijado para el pasado 14 de abril de 2021 y sin presentarse oposición o la tacha de falsedad de que trata el artículo 269 del C.G.P, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.**

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa351edec17c3fa4c3ed5601aa452bb1bf2e751883037783edeb3f294f964e5b

Documento generado en 29/04/2021 10:32:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 30 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 129

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	Anderson Julián Echeverri Sarria
Demandado	Municipio de Itagüí
Radicado	05001 33 33 025 2021 00136 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la presente acción constitucional promovida por Anderson Julián Echeverri Sarria en contra del municipio de Itagüí, por cumplirse los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y que a través de la acción de cumplimiento pretende el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el 818 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, acorde con lo prescrito en los artículos 13 y siguientes de la Ley 393 de 1997, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Medellín**,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal este proveído al representante legal de la entidad accionada Municipio de Itagüí y hacerle entrega de copia del presente auto y de la demanda, además de sus anexos, en el término de tres (3) días. Tal como lo establece el artículo 17 de la Ley 393 de 1997. Se concede al ente demandado el término de tres (3) días, para que allegue informe por el medio más expedito, en el que dé cuenta de los hechos y pretensiones de la demanda y aporte los antecedentes administrativos atinentes al asunto.

Dicho informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su omisión injustificada acarreará responsabilidad disciplinaria. Así mismo, deberá informar si no se considera la autoridad obligada, con indicación de la autoridad a la que corresponde el cumplimiento de que trata la presente acción, acorde lo consagra el artículo 5º ibídem.

Segundo. CORRER traslado por el mismo término a la entidad demandada, a efecto de que se haga parte en el proceso y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, o solicite su práctica (art. 13, inc. 2 ibídem).

Tercero. INFORMAR a la demandada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento de conformidad con el art. artículos 13, inciso 2 ib.; 19 y 20 ibídem.

Cuarto. NOTIFICAR en forma personal este auto a la representante del Ministerio Público, delegada para este despacho, Procuradora 168 Judicial Administrativo, acorde a la prescriptiva de que trata el artículo 30 ibídem, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emh9urv8m7IHrcZnubCcN0QB5ei_sGb_OUZ_Esn76-y5fg?e=NfPlcV

Sexto. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado, el correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bc82af0dc48c939fdd86b33ec71013a2502e5ab7fa733035de27c4a96f2fff2

Documento generado en 29/04/2021 10:32:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 30 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 127

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Blu Logistics SAS
Demandado	Municipio de Itagüí
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00112 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por BLU LOGISTICS SAS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del municipio de Itagüí, por cumplirse los requisitos exigidos en auto del 08 de abril de 2021 y por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, el Ministerio Público y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado HAROLD FERNEY PARRA ORTIZ con T.P. 63.963 del C.S. de la J., en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: notificaciones@itagui.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; jose.perez@blulogistics.com; carlos.bernal@blulogistics.com; harold.parra@parraasociados.com; consultor@parraasociados.com

Séptimo. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElqpnDeGjCZCg66v_gF8XPkBgVyAN4zuosZE6L6yVGBSQ?e=I1V393

octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50350a58ad026121ebf2e57a3985eb017a36d6cbc25870da2edc57bb801264cc

Documento generado en 29/04/2021 10:32:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 30 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No. 286

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yudy Lorena Monsalve Cortes
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2019 00376 00
Asunto	Corrección sentencia

El 16 de diciembre de 2020, se notificó la sentencia No 142 a las partes interesadas en el proceso, posterior a la notificación, observa el Juzgado que hubo un error al momento de transcribir el nombre de la parte demandante en la parte inicial de la providencia como en la parte resolutive de esta.

Por lo anterior, el Despacho haciendo uso de las facultades que otorga el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, procede a corregir los yerros presentados en la providencia.

Sobre la corrección de las sentencias el artículo 286 del CGP establece:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Además de ello, el Consejo de Estado, en providencia del 3 de diciembre de 2012, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, expediente 25000232600019990002 04 y 2000 00003 04, dijo que esta figura opera cuando en las sentencias o en los autos se incurra en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabra o alteraciones de éstas, siempre que dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o indicadas en ella.

Por ello, una vez analizado el contenido de la sentencia N° 142 del 16 de diciembre de 2020, se observa que el numeral segundo de la parte resolutive dispuso:

Segundo. CONDENAR en consecuencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar a favor la señora **Yaneth Cristina Giha Tovar**, la indemnización moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, causada entre el 20 de diciembre de 2017 y el 26 de abril de 2018 para un total de ciento veintiocho (128) días de mora, acorde con asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la demandante, ajustándose su valor como se señalara en la parte motiva y acorde al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Así entonces, el error enunciado es netamente de transcripción, en donde se puso como parte actora a la señora Yaneth Cristina Giha Tovar, cuando en realidad era la señora Yudy Lorena Monsalve Cortes.

En virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 ibidem, sobre corrección de providencias, por lo que se corrige el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia número 142 del 16 de diciembre de 2020.

En mérito de los expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

Resuelve:

CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia número 142 del 16 de diciembre de 2020, donde actúa como demandante Yudy Lorena Monsalve Cortés y como demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual quedará de la siguiente manera:

Segundo. CONDENAR en consecuencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar a favor la señora **Yudy Lorena Monsalve Cortes**, la indemnización moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, causada entre el 20 de diciembre de 2017 y el 26 de abril de 2018 para un total de ciento veintiocho (128) días de mora, acorde con asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la demandante, ajustándose su valor como se señalara en la parte motiva y acorde al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d13da204ebfaf18be9afd92c3995aacf90e9431fd63cccc493f5eb37faf01
f4**

Documento generado en 29/04/2021 10:33:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 30 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 288

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Esperanza Mejía Correa y otros
Demandado	Mindefensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2021 00126 00 (013-2007-00335)
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Mediante ejercicio de la acción ejecutiva –ejecución a continuación de sentencia del artículo 306 del CGP-; aplicando en lo correspondiente lo normado en la Ley 1437 de 2011 (arts. 104-6, 297 y 298) y Ley 1564 de 2012, arts. 422 y ss), se pretende por parte de los señores Pedro Luis Espinosa Giraldo, Esperanza Mejía Correa, Jenith Alejandra Espinosa Mejía y Luis Andrés Espinosa Mejía, la ejecución de la sentencia condenatoria 56 del 25 marzo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Sexta de Descongestión, dentro del proceso con radicado 05001333101320070033500(01), la cual revoca la primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión y condena en segunda instancia en los siguientes términos:

TERCERO: RECONÓZCANSE al grupo familiar del Joven Juan Pablo Espinosa Mejía, los siguientes:

Como perjuicios morales:

A Pedro Luis Espinosa Giraldo y Esperanza Mejía Correa, 100 salarios mínimos mensuales vigentes.

Para Jenith Alejandra Espinosa Mejía y Luis Andrés Espinosa Mejía, 50 salarios mínimos mensuales vigentes.

Como perjuicios materiales:

Para los padres del joven Espinosa Mejía, se reconoce para PEDRO LUIS ESPINOSA GIRALDO la suma de treinta y dos millones quinientos veintisiete mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$32.527.425) y para EPERANZA MEJÍA CORREA: la suma de treinta y dos millones quinientos veintisiete mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$32.527.425), según la liquidación obrante en la parte motiva.

Adicionándose la sentencia en los siguientes términos:

SEGUNDO. Teniendo en cuenta lo antes dicho, el numeral tercero (folio 773) de la sentencia 56 del veinticinco (25) de Marzo de 2015, expedida por esta sala, quedará así: Tercero: Reconózcase al grupo familiar del joven Juan Pablo Espinosa Mejía, los siguientes:

Como perjuicios morales:

A Pedro Luis Espinosa Giraldo, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A Esperanza Mejía Correa, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A Jenith Alejandra Espinosa Mejía, 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A Luis Andrés Espinosa Mejía, 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La providencia fue notificada por edicto fijado el 10 de abril de 2015 al 14 de abril de 2015, como obra en el expediente, con constancia secretarial del Tribunal Administrativo de Antioquia del 18 de septiembre de 2015, respecto a que la misma quedó ejecutoriada el 17 de septiembre de 2015. Se precisa que la demanda solicita la ejecución con base en sentencia, en la cual se pretende en el siguiente sentido:

4.1.1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PEDRO LUIS ESPINOSA GIRALDO, ESPERANZA MEJÍA CORREA, JENITH ALEJANDRA ESPINOSA MEJÍA y LUIS ANDRÉS ESPINOSA MEJÍA; y en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por los siguientes conceptos:

4.1.2. Por capital el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$258'359.850,00) que es el valor global de la condena impuesta, providencia que constituye el título ejecutivo.

4.1.3. Por los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (17 de septiembre de 2015) hasta la fecha en que se verifique el pago total y efectivo de la obligación.

4.2. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada.

Procede por ende a resolver el juzgado lo pertinente en el presente evento.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*, norma que se complementa con lo dispuesto en el artículo 156-9 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, además de la providencia del 25 de julio de 2017¹, cuyos postulados se comparten por el despacho respecto la competencia que le asiste, dada la conexidad de la sentencia declarativa de condena con la solicitud de ejecución a continuación, por lo que es procedente librar mandamiento ejecutivo por la demanda presentada y con el lleno de los requisitos formales que considera el Juzgado se han cumplido.

En lo que tiene que ver con la liquidación de intereses, se precisa que los mismos se computaran conforme con lo dispone la Ley 1437 de 2011 (arts.192 y 195), por cuanto es posición de este despacho que la causación de intereses corre conforme con la norma vigente al momento de la declaratoria y varía una vez esta

¹ CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

lo hace, ya que la causación de intereses no es un concepto propio de la sentencia sino de la ley, a tal punto que como es el caso, el hecho de que la sentencia no lo especifique no significa en modo alguno que estos no se reconozcan².

En ese orden de ideas, se libraré mandamiento de pago en los siguientes términos y según lo solicitado por la parte ejecutante “4.1.2. Por capital el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$258'359.850,00) que es el valor global de la condena impuesta, providencia que constituye el título ejecutivo” y “Por los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (17 de septiembre de 2015) hasta la fecha en que se verifique el pago total y efectivo de la obligación”; además de la correspondiente condena en costas y agencias en derecho.

Dado que la sentencia quedó ejecutoriada el 17 de septiembre de 2015, una vez ya se encontraba en vigencia la Ley 1437 de 2011 y en este sentido guardó silencio la providencia, los intereses de mora se reconocerán, liquidarán y pagarán en los términos de los artículos 192 y 195 ibidem. Para lo anterior, se debe tener en cuenta como fecha de radicación de la cuenta de cobro debidamente acreditada, es decir, dentro de los 3 meses estipulado por el inciso 5 del artículo 192 ib, por lo que será establecida en la respectiva liquidación y actualización del crédito (art. 446 L. 1564/12), de ser el caso.

En lo concerniente a la liquidación en costas, esta se definirá al momento de proferir la decisión de fondo.

Dado que se trata de obligación de pagar sumas de dinero conforme con el artículo 431 del CGP, se ordena pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las sumas que se precisen; sin perjuicio de lo que se determine finalmente en la etapa de liquidación del crédito (art. 446 CGP) o de la declaratoria de excepciones, de ser el caso.

Definido el alcance del mandamiento ejecutivo de pago, se ordena proceder con la respectiva notificación personal del auto que libra mandamiento de pago conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48 L. 2080/21) –dado que se trata de una entidad pública; y para el efecto, cumplida la carga de remisión previa a la demandada y al Ministerio Público del memorial y anexos en copia digital como lo dispone el artículo 201 A y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, corresponde por secretaría la remisión del presente auto como acto de notificación personal.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación; se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se

² CE Sala de Consulta y Servicio Civil; 29 abr 2014, e11001030600020130051700(2184). Álvaro Namén Vargas.

otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EltawRro88hNvMxV6GADKbIBKc6mMK5AQviTAp21KQbDiA?e=1DUOqe

Como medios oficiales de contacto del juzgado se establece el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de los demandantes, conceptos y sumas que a continuación se precisan en un solo monto atendiendo a la petición de la parte ejecutante:

“Por capital el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$258'359.850,00) que es el valor global de la condena impuesta, providencia que constituye el título ejecutivo”.

Segundo. RECONOCER el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195, explicado en esta providencia.

Tercero. NOTIFICAR por secretaría, de manera personal el presente auto al representante legal de la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y por estados al actor.

Cuarto. DIFERIR lo concerniente a la condena en costas para la providencia que apruebe la liquidación final del crédito.

Quinto. RECONOCER personería al abogado Diego Fernando Posada Grajales TP 116.039 del C. Sup de la Judicatura., conforme con los poderes que obran en el expediente

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e54d97da38a01b1b6911d01071e1fa69fa324e04b16571f84c3dbe606b739
7e5**

Documento generado en 29/04/2021 10:32:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 30 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Calle 42 No 48 – 55 Edificio Atlas – Medellín
adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 261 6678



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 287

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Jorge Humberto Peña Saldarriaga
Demandado	Nación – Mineducación - Fonpremag
Radicado	05001 33 33 025 2019 00060 00
Asunto	Jorge Humberto Peña Saldarriaga

Por memorial del 22 de abril de 2021, la Fiduprevisora SA en nombre y representación del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fonpremag-, solicita la ejecución de providencia judicial contra del señor Jorge Humberto Peña Saldarriaga.

ANTECEDENTES

Como hechos relevantes se exponen por la parte solicitante y se complementa por el juzgado, que además sirven como sustento fáctico de la petición, se indica que por sentencia este despacho negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en sentencia del 15 de mayo de 2020, la que por no ser recurrida quedó plenamente ejecutoriada.

En la sentencia se condenó en costas al señor Jorge Humberto Peña Saldarriaga, las cuales fueron liquidadas por secretaría el 10 de diciembre de 2020 y aprobadas por auto 701 de la fecha, por el valor de \$438.901.

Afirma que a la fecha el demandante y condenado en costas no ha cancelado la obligación, por lo que se solicita librar mandamiento de pago por la suma correspondiente, con los intereses moratorios y se condene nuevamente en costas.

Con la petición de ejecución y en escrito aparte, solicita la aplicación de medidas cautelares sobre una serie de productos financieros, pero sin certeza si sobre alguno de ellos es titular el ejecutado o no.

Procede con lo anterior a resolver el juzgado lo pertinente en el presente evento.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas ...*”, norma que se complementa con lo dispuesto en los artículos 156-9 y 297-1 de la Ley 1437 de 2011, así como lo correspondiente en la Ley 1564 de 2012.

En lo que corresponde a la ejecución de la condena en costas, es menester advertir que bien es necesario la constitución de un título complejo, conformado por la sentencia judicial, el auto que aprueba la liquidación de las costas -arts. 306 y 422- y la copia de las providencias que se pretenda utilizar como título ejecutivo, deberán acompañarse con la constancia de su ejecutoria, en los términos del artículo 114 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012.

En ese orden de ideas, debiendo cumplir la parte actora con la carga correspondiente de solicitar la constancia de ejecutoria y para ello requerirla a la secretaría del despacho, debiendo previamente acreditar el pago de la constancia o certificación que corresponde en los términos del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el despacho precisa que no es posible librar mandamiento de pago.

Si bien se encuentra en el juzgado el expediente físico del proceso declarativo y de este se puede extraer la sentencia judicial y del archivo digital el correspondiente auto que aprueba la liquidación de costas, ni en uno ni en el otro obra la constancia o certificado de ejecutoria de estas providencias, por lo que debe ser requerida por la parte interesada, ya que no es carga impuesta al despacho de su expedición de oficio, máxime que como se advirtió, se exige el pago de un arancel en este sentido, lo que no se puede obviar, dado que son recursos con destinación a las cuentas de la administración judicial y en consecuencia de finalidad y destinación pública.

De otro lado se observa que no se aporta acompañando al poder, el certificado de existencia y representación legal de la Fidupervisora SA, ni el acto administrativo de delegación del Ministerio de Educación para constituir la representación legal y el apoderamiento del abogado que pretende ejecutar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. – NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Fidupervisora SA en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fonpremag-, en contra del señor Jorge Humberto Peña Saldarriaga.

Segundo: DEVOLVER los anexos a la parte interesada una vez en firme la decisión, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHIVARSE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ec6cebd85dcac260b8bd755ecc0ea306ec0f11613b8673ed45d22836098
34a8**

Documento generado en 29/04/2021 10:33:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 30 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48 – 55 Edificio Atlas – Medellín
adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 261 6678



Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 282

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luis Fernando Henao Hincapié
Demandado	Municipio de Pueblorico - Ant.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00163 00
Asunto	No repone concede apelación

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada en contra el auto 224 del 25 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de marzo de 2021, el Despacho se pronunció sobre lo procedente a la incorporación y decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora, y con respecto al ente territorial demandado se tomo en consideración únicamente el expediente administrativo del actor arribado con la contestación de la demanda pues la misma se arribó de manera extemporánea atendiendo a los tiempos dictados por el artículo 172 del CPACA y del artículo 8 del decreto 806 de 2020. Finalmente se procedió a fijar el litigio y dar traslado para alegar de conclusión a las partes.

La providencia fue notificada por estados en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 el 26 de marzo de 2021, presentándose por la parte demandada recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 25 de marzo de 2021, en tiempo oportuno para ello.

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó la Ley 1437 de 2011, se elimina la restricción respecto a la técnica acumulativa o subsidiaria de recursos, por lo que en los términos del artículo 242 de la modificada Ley 1437 de 2011, ahora el recurso de reposición es procedente por regla general contra cualquier auto, salvo expresa prohibición legal y sin tener como limitante el que proceda o no el recurso de apelación; por lo tanto, tal como lo precisó el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 -mod. art. 64 L. 2080/21-, el recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio al de apelación, por lo que, tratándose del auto que niega el decreto de pruebas -art. 243-7 L. 1437/11-, esta decisión se tiene como apelable y susceptible del recurso de remoción.

Por tanto, en virtud del principio de ultractividad de la ley procesal, así como lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 -mod. art. 624 L. 1564/12-, dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, corresponde al juzgado hacer

pronunciamiento en lo correspondiente al recurso de reposición presentado por la parte demandada.

i) Los motivos de inconformidad y el pronunciamiento del Despacho.

El ente territorial demandado sustenta su reproche en que el Juzgado, sin decirlo de manera explícita en el auto recurrido parte de la base de que el término para contestar expira una vez corridos los treinta días, al parecer asumiendo que el artículo 8 del Decreto 806 modificó la normativa preexistente en materia contencioso administrativa, pese a que en tal norma sólo se lee: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”* Manifestando que el Consejo de Estado en sede de tutela indicó que esta interpretación violaba el debido proceso al desconocer que el art.177 de la Ley 1437/11, otorga un término de 30 días, que comienza a correr de conformidad con el art. 199 ibidem. Una vez que se logre notificar a todos los sujetos procesales se corre un término común de 25 días y vencido éstos corren los 30 días que tiene el demandado para contestar la demanda, para un total de 55 días que es otorgado para formular su pronunciamiento.

Con lo cual solicita revocar la decisión recurrida y en su lugar tener por contestada la demanda en tiempo oportuno y consecuentemente decretar las pruebas en ella solicitadas.

Respecto a las notificaciones personales de las entidades públicas, no se discute que el Decreto 806 de 2020 no derogó la Ley 1437 de 2011, incluso se acepta y de ello da cuenta la propia norma, que en la actualidad coexisten dos marcos normativos, por cuanto el artículo 8 del citado decreto dispone que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*, norma que es aplicable a esta jurisdicción y para notificaciones tanto de entidades públicas, personas jurídicas privadas como personas naturales, por cuanto así lo dispone sus artículos 1, 2, 6 y 8. Si bien la afirmación de la coexistencia de las dos normas y su aplicación opcional resulta algo extraño y poco común, es necesario tener en cuenta que la misma se profirió en el marco de la pandemia declarada por la OMS del COVID-19, por lo que, ante la situación extraña y ajena a la normalidad de las cosas, se profirieron los decretos respectivos para afrontarla, lo que justifica la practicidad del Decreto 806 de 2020 y su convivencia con la Ley 1437 de 2011.

Partiendo de lo expuesto, se sostiene por el Despacho que es posible que se efectúe la notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o la que regula el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, o una u otra; así como también es procedente la notificación personal a personas naturales conforme el artículo 8 (concordante con el art. 6) del Decreto 806 de 2020 o por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (remisorio al 291 del CGP), pero en ningún caso aplicar una combinación de

trámites, por cuanto ello no está contemplado en la ley, no atiende a la técnica para resolver conflictos normativos y mucho menos resulta acorde con los principios integradores del derecho procesal y los interpretativos de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, conforme con los principios de ultractividad, economía, celeridad y eficiencia, el Despacho aplicó el trámite de notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que no contempla término de 25 días sino de 2 días y fue así como **desde el auto que admitió la demanda el 15 de octubre de 2020, lo anunció en dicho auto de manera explícita**, sin que la providencia en cita fuera recurrida o puesta de presente con alguna manifestación por parte de los intervinientes.

Así las cosas, se precisa que las notificaciones (art. 8, D. 806/20) que deben ser personales corresponden “1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”; “2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos” y “3. Las que ordene la ley para casos especiales” (art. 290 del CGP), las que podrán realizarse “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”.

Tal como se colige del artículo 8 del Decreto, a la notificación personal contenida en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 se le estipuló la posibilidad opcional de otro trámite, más no está derogada, considerando el Despacho que tanto el artículo 8 en mención como las normas del CPACA que reglamentan la notificación personal se encuentran vigentes y coexisten, razón por la cual es a criterio del juez la aplicación de una de estas y en este sentido surtir el trámite correspondiente.

De manera expresa y sin lugar a dudas, el artículo 8 del Decreto Ley regula la manera de notificar la demanda, indicando que las notificaciones personales también podrán efectuarse con “*el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*”, por tanto es claro que la notificación solo se tiene una vez la secretaría envíe la providencia (auto admisorio), toda vez que esta es carga del Juzgado (art. 278 del CGP), precisando igualmente el Decreto 806 de 2020 que “*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”, de lo que se desprende que los anexos físicos que se entregaban al Juzgado ya no solo no son obligatorios, sino por el contrario, se impone que estos no sean entregados de manera física en ningún momento, conclusión a la que se llega por ser la filosofía y finalidad del Decreto¹, tal como se advierte de los artículos 1, 2, 3 y 4, además de la clara idea que se tiene de limitar solo a lo estrictamente

¹ La Ley 57 de 1887, establece el criterio de una interpretación histórica y del contexto, que permite establecer cuál es la finalidad pretendida a partir de la lectura integral del respectivo marco normativo, así como del contexto en que esta se expide. “ARTICULO 30. INTERPRETACION POR CONTEXTO. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

necesario la presencia de usuarios en las instalaciones judiciales, por lo que suena ilógico y contradictorio, exigir traslados y demandas físicas para ser entregadas en las sedes para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la permanencia de las copias de la demanda y sus anexos en secretaría a disposición de los notificados, lo que hace innecesario el periodo de 25 días para iniciar el respectivo término de traslado, único fin útil de la norma.

Es evidente entonces que el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, implementa un trámite distinto al de los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 que regulan la notificación personal en la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que de manera íntegra regula todo el procedimiento a adelantar, sin que sea viable que se pretenda tomar parcialmente elementos de una norma y otros elementos de la otra para constituir una forma de notificación, es decir, un híbrido entre los dos marcos normativos, ya que esto iría en contra de la integridad de la norma procesal, haciendo una combinación que no pretende el legislador, pues de ser así, de manera clara hubiera establecido ésta en el nuevo sistema de notificación o habría indicado que se trata de una subrogación o modificación legal; por tanto, es claro que la finalidad no era otra que dar dinamismo al proceso judicial en general y en particular al procedimiento de la notificación personal, así como la necesidad de limitar la concurrencia a las sedes judiciales, lo que de manera clara se desprende del Decreto Ley 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², siendo el artículo 8 del aludido decreto, la nueva regla regente en materia de notificación personal³, la cual se debe aplicar de manera íntegra⁴ y con prevalencia⁵ de lo normado en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, por los principios procesales y la finalidad que se pretende.

En ese sentido no puede obviarse que de conformidad con la Ley 153 de 1887, los Decretos Legislativos tienen fuerza de ley, razón por la cual se trata de una ley en sentido material, que al ser confrontada con otra como es la Ley 1437 de 2011, en particular en el tema de la notificación personal, se estaría enfrentando a una derogatoria tácita en aplicación del artículo 3 de la Ley 153 de 1887, por cuanto se profiere “una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”, sin embargo, este no es el caso, pues se estableció que ésta también podría emplearse, trayendo un procedimiento opcional y con ello preservando la vigencia de la Ley 1437 de 2011 -arts. 199 y 200-.

Ahora, dado que el tema de la aplicación de los 25 días de “colchón” que trajo la modificación del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 por la vigencia del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 ha resultado controvertido pese a la claridad y la obligación de aplicar integralmente el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se debe precisar que la misma no es viable, ya que se reitera: i) en el D. L 806 de 2020 no

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ Ley 153 de 1887 “ART 11. Los decretos de carácter legislativo expedidos por el gobierno á virtud de autorización constitucional, tienen completa fuerza de leyes”.

⁴ Ley 153 de 1887 “ART 3. Estímese insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería”.

⁵ Ley 153 de 1887. “ART 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicarán la ley posterior”.

fue estipulado; ii) no atiende a la finalidad y objeto del D. L; iii) se presenta como una variante opcional de notificación y no como una derogatoria tácita; iv) está prohibido combinar normas procesales cuando el legislador regule por completo la materia; y v) finalmente por la disposición expresa del Gobierno Nacional como legislado extraordinario de eliminar dicho plazo, lo que se desprende de lo consagrado en el inciso 3 del artículo 8 del D. 806 de 2020 en cuanto expone que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”; aserto que no permite otra conclusión que la inexistencia de los aducidos 25 días, pues estos no corresponden a términos de traslado ni a términos de notificación.

Contrario a lo manifestado por la parte demandada y con la salvedad de que se considera que no existe una derogatoria tácita del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho precisa que efectivamente no hay variación o modificación en los términos para contestar la demanda -trasladado- sino exclusivamente se incluyó otra posibilidad de trámite para la notificación personal.

Así, lo primero que hay que establecer es que sea uno u otro el marco normativo aplicado, los 30 días de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 para el traslado de la demanda, deben otorgarse, caso diferente es lo regulado respecto a la notificación personal de las entidades públicas y es aquí donde se centra la discusión, ya exponiéndose en gran medida los argumentos del Despacho.

Por lo que pretender integrar o combinar las dos normas, trae un tema de mixtura normativa que la ley no autoriza y va en contravía del principio de integridad normativa, creando una tercera norma o procedimiento, que además de chocar con la lógica que indica que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y la mutua exclusión, desconoce la literalidad de la norma, pues se reitera, la lectura de ambas da cuenta del punto de inicio de los términos de traslado.

Aceptar la postura de la parte recurrente llevaría a concluir que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 8 contempla que la notificación se entiende surtida una vez vencido los 2 días después de la remisión al correo electrónico y que realizada bajo este supuesto la notificación, inician los 25 días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y superados estos, los 30 días de traslado del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, desconociendo sin sustento, el por qué no se aplica y atiende lo dispuesto en el artículo 8 inciso 3 del citado decreto en cuanto a “***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación***”.

En conclusión, no es que para el Despacho haya sido parcialmente de recibo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o que entienda derogada en su integridad el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sino que para el Juzgado, ambas normas están vigentes, coexisten y son aplicables, solo que al momento de producirse el auto que admitió la demanda era menester determinar cuál aplicar, resolviéndose el Despacho por las razones expuestas, por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo expuesto, el Despacho reitera lo ordenado en la parte resolutive del auto que admitió la demanda que fijó en este sentido su posición respecto a la notificación y término de traslado en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mismo que venció el pasado 17 de febrero de 2021, teniendo como fecha de recibo de la contestación de la demanda el 12 de marzo anterior, con lo cual los argumentos expuestos por el recurrente no son de recibo y **en consecuencia no se repone la decisión recurrida.**

ii) El recurso de apelación.

Dado que la parte que recurre lo hace también en subsidio de apelación, que cuenta con legitimación para hacerlo, que se trata de un auto susceptible de apelación y que fue interpuesto dentro del término legal, se acepta el recurso de alzada presentado contra el auto que niega el decreto de pruebas por considerarse extemporánea la contestación a la demanda (art. 243-7 L. 1437/11) y se ordena que por secretaría se remita el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

iii) Claridad sobre el trámite del proceso a seguir y estado del mismo.

En atención al párrafo 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dado que el recurso de apelación contra el auto que resuelve el decreto de pruebas es en el efecto devolutivo, se advierte que a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme con el artículo 118 del CGP, se reinicia el cómputo de términos para alegar de conclusión y continuar el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

R E S U E L V Eⁱ

Primero. NEGAR la reposición del auto 103 del 30 de julio de 2020 presentado por la entidad demandada.

Segundo. CONCEDER el recurso de apelación presentado por el ente territorial demandado contra la decisión de negar el decreto de pruebas, por las razones de esta providencia, para lo cual, por secretaría de este juzgado remítase al Tribunal Administrativo de Antioquia -reparto- el enlace o link constitutivo del expediente digital y el respectivo expediente físico.

Tercero. PRECISAR a las partes que una vez ejecutoriada la presente providencia, se reanuda en los términos del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, los términos para alegar de conclusión.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5003c34e194a18693159c9d2aa2dab39925e5be3451941b7f0aba475cb13
1dd7**

Documento generado en 29/04/2021 10:33:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 281

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Margarita Rosa Vélez Saldarriaga
Demandado	Municipio de Rionegro – Ant.
Radicado	05001 33 33 025 2019 00473 00
Asunto	Niega reposición / concede apelación

Procede el juzgado a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto 153 del 04 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 04 de marzo de 2021, el Despacho se pronunció sobre las excepciones propuestas en la contestación a la demanda, así como lo procedente al decreto de pruebas solicitadas, considerando que las relacionadas a la prueba testimonial propuesta por el ente territorial demandado no eran conducentes o útiles para resolver la controversia, sumado a que los hechos y precisiones en los que versaría el testimonio ya obran incorporados en la prueba documental allegada; de igual manera no se admitió la prueba solicitada mediante exhorto tendiente a requerir información a la Secretaría de Desarrollo Territorial del Municipio de Rionegro por cuanto no atendía a las formalidades de ley para su decreto, es decir no se elevó petición por parte del ente territorial para darle alcance a la misma. Finalmente se procedió a fijar el litigio y dar traslado para alegar de conclusión a las partes.

La providencia fue notificada por estados en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 el 5 de marzo de 2021, presentándose por la parte demandada recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia el 04 de marzo de 2021, en tiempo oportuno para ello.

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó la Ley 1437 de 2011, se elimina la restricción respecto a la técnica acumulativa o subsidiaria de recursos, por lo que en los términos del artículo 242 de la modificada Ley 1437 de 2011, ahora el recurso de reposición es procedente por regla general contra cualquier auto, salvo expresa prohibición legal y sin tener como limitante el que proceda o no el recurso de apelación; por lo tanto, tal como lo precisó el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 -mod. art. 64 L. 2080/21-, el recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio al de apelación, por lo que, tratándose del auto que niega el decreto de pruebas -art. 243-7 L. 1437/11-, esta decisión se tiene como apelable y susceptible del recurso de remoción.

Por tanto, en virtud del principio de ultractividad de la ley procesal, así como lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 -mod. art. 624 L. 1564/12-, dada

la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, corresponde al juzgado hacer pronunciamiento en lo correspondiente al recurso de reposición presentado por la parte demandada.

i) Los motivos de inconformidad y el pronunciamiento del Despacho.

1. Sobre la negación de los testimonios solicitados con la demanda.

El ente territorial demandando sustenta su reproche en que el Despacho consideró que las pruebas solicitadas resultan superfluas y no son útiles de cara a la controversia, calificación que señala resulta errónea con fundamento en los problemas jurídicos que se deben resolver con ocasión del proceso, de igual manera sostiene que las pruebas documentales están relacionadas con sistemas técnicos de cálculo, estimaciones matemáticas y otras magnitudes que si bien están contenidas en resúmenes escritos incorporados en los anexos, considera su entendimiento puede ser clarificado más ampliamente con las declaraciones del grupo de testigos técnicos.

Por otra parte, indica que si bien algunos de los cargos de la demanda están relacionados con cuestiones de estricta confrontación normativa, otros son aspectos eminentemente fácticos, mientras que en otros de los cargos existe una mixtura, frente a lo que señala que los asuntos eminentemente fácticos es posible que se decreten diferentes medios de prueba que permitan afirmar o refutar la actuación del municipio, y eso es justamente lo que se pretende con las declaraciones de terceros. Finalmente pone de presente que el Juzgado en otrora oportunidad en el proceso radicado con el número 05 001 33 33 025 2020 00016 00 en el que el contribuyente Activa Construcciones cuestiona el monto de la contribución que le fue liquidada, si se accedió al decreto de una prueba testimonial exactamente igual a la solicitada en este proceso, con lo cual denota que el Despacho fue en contra vía de sus propias decisiones.

Al respecto, es menester señalar que el Despacho negó la práctica de la prueba testimonial solicitada por el ente territorial en primer lugar porque la declaración de los ingenieros sobre aspectos técnicos, presupuestarios y de ejecución de obras relacionadas con el cobro de valorización no resultan útiles o conducentes para resolver la controversia sobre la nulidad de los actos administrativos que impusieron a la parte actora la contribución de valorización respecto de los inmuebles de su propiedad, pues sus dichos poco o nada aportarían a la discusión sobre su legalidad dado que es la motivación vertida en ellos y sus antecedentes los que deben dar cuenta de este aspecto, ello sin olvidar que lo que se demanda corresponde a la asignación directa e individual del gravamen que tiene una naturaleza particular.

Sumado a lo anterior el Juzgado señaló que en los anexos de la contestación de la demanda se aportaron informes o resúmenes sobre los cuales versarían las declaraciones de los testigos, documentos que cumplen con la misma finalidad acreditante, con lo cual la negativa de la práctica de la prueba testimonial por parte del Despacho no afecta el sano desarrollo del debido proceso pues se reitera que lo pretendido mediante la prueba testimonial ya obra en el expediente, poniéndole de

presente al ente territorial tal y como se hizo en el auto recurrido, que en todo caso de considerar necesaria su práctica así se dispondrá de manera oficiosa.

En relación al último argumento propuesto por el ente territorial encaminado a que en el proceso de igual naturaleza con radicado 05 001 33 33 025 2020 00016 00 seguido en este Juzgado, si se decretó la prueba testimonial solicitada, es menester aclarar que en las diligencias de la referencia dentro de los 17 anexos a la contestación de la demanda se echó de menos cualquier informe, resumen o documento que versara sobre esos aspectos técnicos del proyecto de valorización y su ejecución de los cuales pretende hacer valer la parte demandada mediante testimonio, con lo cual mal haría esta judicatura en desconocer esas apreciaciones que si bien a juicio del Despacho carecen de conducencia o utilidad para con el objeto litigioso lo mínimo es que sean tenidas a consideración en garantía del derecho a la defensa y contracción, situación contraria al presente asunto en el que esas valoraciones ya obran incorporadas al proceso y siguen contando con la misma finalidad acreditante.

El argumento entonces no es de recibo, por cuanto como se expuso en el auto recurrido, la prueba testimonial se torna inútil por reiterativa al obrar ya la prueba documental en el proceso.

2. De la prueba solicitada mediante exhorto.

La parte demandada se presenta en desacuerdo con la negativa de la prueba solicitada por informe, aduciendo que el Juzgado estimó el no cumplimiento de los requisitos previos, como la solicitud mediante derecho de petición, frente a lo que señala que en particular la prueba solicitada por el Municipio se rige por el artículo 275 del CGP que no establece ninguna limitación, pues debe tenerse en cuenta que el derecho de petición previo (Artículo 78-10 del CGP) solo se refiere a la práctica de pruebas documentales y no a las mencionadas pruebas por informe.

En consideración a lo anterior, se precisa que la prueba solicitada mediante informe fue negada toda vez que el ente territorial demandado no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido obtener, más aún cuando la solicitud iba encaminada a la misma entidad demandada.

Carga procesal que se complementa con lo previsto en el artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 que prevé como requisitos de la demanda *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”* y el numeral 4 del artículo 175 ibidem, que prescribe como contenido de la contestación de la demanda: *“La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

En consonancia con estos razonamientos la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha rechazado el decreto de pruebas documentales donde se ha omitido cumplir con esta carga procesal al señalar que las deniega: *“en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición”*¹.

En ese orden de ideas es claro para el Despacho que la norma exige a las partes aportar con la demanda o contestación, respectivamente, la totalidad de la prueba documental en su poder que se pretenda hacer valer en el proceso, incluyendo aquella que la parte interesada pudo obtener directamente por su reproducción, consulta o mediante el ejercicio del derecho de petición. Sumado a que la prueba que se solicita mediante exhorto está dirigida a la misma entidad demandada y por tanto lo pedido debió hacer parte de la contestación de la demanda, pues es claro que lo que se pide, pudo obtenerse sin actuación alguna del Despacho, por lo que de igual manera no son de recibo los argumentos allegados por parte del ente territorial demandado.

ii) Conclusiones al recurso de reposición.

Por lo antes expuesto y reiterando los argumentos vertidos en el auto 153 del 04 de marzo de 2021, se NIEGA lo que corresponde a esta instancia la reposición.

iii) El recurso de apelación.

Dado que la parte que recurre lo hace también en subsidio de apelación, que cuenta con legitimación para hacerlo, que se trata de un auto susceptible de apelación y que fue interpuesto dentro del término legal, se acepta el recurso de alzada presentado contra el auto que niega el decreto de pruebas (art. 243-7 L. 1437/11) y se ordena que por secretaría se remita el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

iv) Claridad sobre el trámite del proceso a seguir.

En atención al párrafo 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dado que el recurso de apelación contra el auto que resuelve el decreto de pruebas es en el efecto devolutivo, se advierte que, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme con el artículo 118 del CGP, se reinicia el cómputo de términos para alegar de conclusión y continuar el proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

¹ CE S3B; 16 jul 2020, e110010326000201700063-00 (59256). Martín Bermúdez Muñoz.

Primero. DAR aplicación del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 -mod. art. 64 L. 2080/21-, la interposición de recursos de manera subsidiaria -reposición y subsidio apelación, procediendo el juzgado a resolver lo pertinente a la reposición.

Segundo. NEGAR la reposición interpuesta contra el auto 153 del 04 de marzo de 2021 por lo expuesto.

Tercero. CONCEDER el recurso de apelación presentado por el ente territorial demandado contra la decisión de negar el decreto de pruebas, por las razones de esta providencia, para lo cual, por secretaría de este juzgado remítase al Tribunal Administrativo de Antioquia -reparto- el enlace o link constitutivo del expediente digital y el respectivo expediente físico.

Cuarto. PRECISAR a las partes que una vez ejecutoriada la presente providencia, se reanuda en los términos del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, los términos para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab7e202d7de5af7d06597216c624572aa0b3243c00999de4c44708d44a083c
1b**

Documento generado en 29/04/2021 10:32:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 128

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Juana Ochoa Jaramillo
Demandado	Municipio de Medellín y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00120 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la señora JUANA OCHOA JARAMILLO en contra del municipio de Medellín y EPM, conforme con lo siguiente:

Mediante auto del 15 de abril de 2021, este despacho inadmitió la demanda a efectos de que se subsanaran los requisitos señalados en la citada providencia, no obstante la parte demandante no la subsanó en el término señalado.

Por lo tanto, en el presente evento se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, por no ser atendidos los requerimientos del Juzgado,

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora JUANA OCHOA JARAMILLO en contra del municipio de Medellín y EPM.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56497ab0c9f3030d1b9659dc09ae94426874fcb711d053b6c8bf47c0127ad
ce3**

Documento generado en 29/04/2021 10:32:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 30 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 130

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Maricielo Zuluaga Urrea y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00137 00
Asunto	Rechaza demanda

Se dispone el Juzgado a decidir respecto a la admisión de la demanda instaurada por MARICIELO ZULUAGA URREA, MARÍA GENOVEVA GONZALEZ DE HENAO, MARIA ESNEDA GONZALEZ DE URREA, REINEL DE JESÚS GONZÁLEZ GALEANO, RÓMULO ALCIDES GONZALEZ GALEANO y RUTH JANETH GONZALEZ GALEANO, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES

Los demandantes formulan como pretensiones que se condene administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa, por la Falla en el Servicio que derivó en la muerte de WALTER EDILIO GONZALEZ GALEANO, con ocasión de la actuación del Bloque héroes de Granada de las Autodefensas y por omisión de las fuerzas armadas de Colombia en hechos ocurridos el 31 de agosto de 2002 en jurisdicción del municipio de San Rafael – Antioquia.

Por tal razón se expone que tales acciones y omisiones le son imputables a la administración, pues en su ejecución no solo intervino miembros de las autodefensas como sujeto activo, sino que su deceso se produjo por la omisión en que incurrió la fuerza pública, quien debía proteger a la población civil por la posición de garante que asume.

Los hechos entonces constitutivos de la relación de causalidad provienen del daño antijurídico causado a los demandantes por la muerte del señor WALTER EDILIO GONZALEZ GALEANO en el mes de agosto de 2002 en el municipio de San Rafael (Departamento de Antioquia) y, por ende, de la falla del servicio de la Administración.

Concluye el apoderado que hay una clara línea jurisprudencial que descarta la caducidad en estos casos, pues se está frente a un típico caso de los llamados DELITOS DE LESA HUMANIDAD GENOCIDIO, cuya consecuencia es la que frente a ellos no opera tal fenómeno extintivo de obligaciones; exponiendo algunas sentencias del Consejo de estado y del Tribunal Administrativo de Antioquia que se referencian a folios 5 a 8 de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Tal como lo dispone el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante **tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior** y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente evento se observa que los hechos por los cuales se predica la presunta responsabilidad de la administración estatal corresponden a la muerte del señor WALTER EDILIO GONZALEZ GALEANO en el mes de agosto de 2002 en el municipio de San Rafael (Departamento de Antioquia) a manos de grupos paramilitares con la supuesta aquiescencia y omisión de miembros de la fuerza pública.

Así las cosas, es oportuno precisar que tratándose del cómputo de caducidad frente al medio de control de reparación directa, la jurisprudencia ha establecido que como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios solo surge a partir de cuando estos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria, por tal razón **el término de (02) años para presentar la demanda de reparación directa, en el presente caso comenzó a contar desde el mismo momento en que los familiares contaban con los elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente** por la muerte del señor González Galeano, esto es desde su misma ocurrencia, el 31 de agosto de 2002, lo que se analizará más adelante.

Ahora bien, para efectos del ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa en asuntos como el que aquí se debate, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 precisó¹:

Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión causante del daño”, pues, además, se debe determinar **si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.**

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe. (negrilla del Juzgado)

Más adelante en la misma providencia, el Consejo de Estado concluyó:

¹ CE S3, 29 de enero de 2020, exp. 85001-33-33-002-2014-00144-01. MP. Marta Nubia Velásquez Rico.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.**

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

De lo expresado en esta providencia, se concluye que para efectos de determinar el término de caducidad, los demandantes deben contar con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el mismo y además de ello se debe observar si algunos de los demandantes estuvieron impedidos materialmente para ejercer su derecho de acción

3. CASO CONCRETO

Como se evidencia de la descripción de los hechos referidos en la demanda, es claro que la muerte por las que se pretende la declaración de responsabilidad del Estado ocurrió el 31 de agosto de 2002, de lo que surge que la fecha de presentación de la demanda en principio ya habría operado la caducidad.

Sin embargo, dadas las particularidades fácticas referidas en el caso y siguiendo la sentencia de unificación del Consejo de Estado del presente año ya referenciada, en eventos como el que aquí se examina es menester establecer si los demandantes contaban con elementos de juicio para intuir o conocer la injerencia de agentes estatales en la acción u omisión causante del daño y si además de ello se observan situaciones particulares que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, pues de presentarse solo empezará a contarse el término de caducidad una vez estas hayan sido superadas, pues si ello fuera así y desde la fecha de tal conocimiento transcurrieron más de 2 años, indudablemente habría operado la caducidad.

Bajo esta premisa y según lo expuesto en el acápite de antecedentes, los demandantes pretenden que se declare patrimonialmente responsables a la Nación - Ministerio de Defensa, por el daño antijurídico causado a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor González Galeano, en hechos ocurridos el 31 de agosto de 2002.

Así las cosas, para determinar la fecha en que la familia tuvo elementos de juicio para inferir que el Estado fue el implicado en la acción causante del daño, el Juzgado se va a referir a los documentos aportados en la demanda:

1. A folios 30 a 36 de la demanda, se adjunto un poder conferido por los ahora demandantes al abogado Jesús Dianor López López dirigido a los procuradores delegados con asunto “solicitud de conciliación prejudicial voluntaria y/o demanda de reparación directa” donde figura como entidad convocada el Ministerio de Defensa Nacional con la finalidad de que se reparen los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Walter Edilio González Galeano en hechos ocurridos el 31 de agosto de 2002.

Es de aclarar que el poder antes mencionado tiene sello de presentación personal del 15 de diciembre de 2012, 03 de diciembre de 2012, 7 de diciembre de 2012 y 03 de diciembre de 2012 y 25 de abril de 2013, este último visible a folio 41 de la demanda.

De lo anterior se concluye sin ninguna duda que desde el mes de diciembre de 2012, los ahora demandantes contaban con elementos de juicio para intuir que en los hechos en que murió el señor González Galeano estaba implicado el Ministerio de Defensa, **sin que para ello pueda predicarse que los apoderados debían esperar la sentencia penal para presentar la demanda de reparación directa.**

Del análisis de la misma prueba también puede concluirse que los demandantes no se encontraban en condiciones particulares que le impidieran materialmente ejercer su derecho de acción, pues desde esa misma fecha todos habían otorgado poder para presentar la demanda de reparación directa, por ende, la administración de justicia estaba al alcance de ellos desde ese mismo momento, por lo tanto, si se cuentan dos años siguientes al momento de otorgarse el primer poder, esto es, desde el 03 de diciembre de 2012, el término de 2 años venció el 04 de diciembre de 2014, por lo que no hay justificación para que se presente una demanda 9 años después de otorgarse estos poderes.

2. Con la demanda se allega copia de la sentencia judicial con radicado 110016000253 2009 83846 del 21 de febrero del 2019 y pretende el apoderado de la parte demandante hacer una relación causa efecto del proceso penal con el proceso de responsabilidad extracontractual de la Nación, tomando como fecha el de este fallo, para justificar que en el presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, además del hecho de que estamos en presencia de un delito de lesa humanidad y por tanto no opera frente a ellos la caducidad

Los anteriores argumentos no son de recibo por este despacho, por las razones que pasan a exponerse:

El Consejo de Estado precisó la diferencia existente entre la “imprescriptibilidad de la acción penal” y la caducidad del medio de control de reparación directa, habida cuenta de que las partes, el objeto y la causa en los procesos penales difieren de los procesos contencioso-administrativos. Sobre el particular se dijo lo siguiente:

- i) a través del ejercicio de la acción penal, el Estado **pretende la protección de la sociedad, con la represión del delito** y para ello investiga quién es el autor del mismo y cuál su responsabilidad; a través del ejercicio de la [pretensión] de reparación, la víctima

del daño antijurídico pretende **la indemnización de los perjuicios que le ha causado el Estado con una acción que le sea imputable**; (ji) los principios y normas que rigen ambos procesos son, en consecuencia, diferentes, lo cual incide, entre otros eventos en los efectos de las cargas probatorias, así: **en el proceso penal la carga de la prueba de la responsabilidad del sindicado la tiene el Estado**, quien deberá desvirtuar la presunción de inocencia que por mandato constitucional ampara a todas las personas; en tanto que **en la acción de reparación directa, quien finalmente soporta los efectos adversos de la carencia de prueba de los elementos de la responsabilidad estatal es el demandante**, y (iii) **el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente, sino el daño antijurídico imputable a la entidad**; de tal manera que aunque se absuelva al servidor por considerar que no obró de manera dolosa o culposa, en los delitos que admiten dicha modalidad, el Estado puede ser condenado a indemnizar el daño causado, bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad y, en cambio, **el agente puede ser condenado penalmente, pero el hecho que dio lugar a esa condena no haber tenido nexo con el servicio**. Adicionalmente, se observa que la responsabilidad patrimonial del Estado no constituye el efecto civil de un ilícito penal, por eso, no son aplicables las normas relacionadas con los efectos de la sentencia penal absolutoria sobre la pretensión indemnizatoria que se formule en proceso separado del penal. Ello por cuanto **la responsabilidad del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, se genera en los eventos en los cuales se causa un daño antijurídico imputable a la entidad demandada, al margen de que ese daño hubiera sido causado con una conducta regular o irregular**².

En sentido similar la Corte Constitucional a través de sentencia T-490 de 14 de julio de 2014 concluyó respecto de las diferencias entre las figuras de imprescriptibilidad de la acción penal y caducidad de la acción, lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la caducidad es el feneamiento de un término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando una autoridad pública lesiona un derecho particular, por medio de un acto, hecho, omisión u operación administrativa³. Por otro lado, de acuerdo con la normatividad procesal civil, el juez debe rechazar de plano la demanda cuando “exista un término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que término está vencido”⁴.

(...) también ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado que, **aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o un crimen de lesa humanidad, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A., pues la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de crímenes de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario no es extensiva en sus efectos a las acciones de carácter indemnizatorio**.

“Lo anterior, por cuanto la legislación nacional consagra varias posibilidades para restablecer el derecho a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y tiene como finalidad promover la justicia, tales como acciones civiles y contencioso administrativas para que puedan satisfacer su derecho a la verdad y la reparación; incluso el sistema penal prevé una reparación para el tercero civilmente responsable, así, la prescripción que pueda darse respecto a las primeras acciones de carácter indemnizatorio no debe ser extensiva a la posibilidad de demandar al autor penalmente responsable del daño, ni excluye al Estado de la responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos. Tal como lo estableció la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, “las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan

² CE S3; Sala Plena, 29 ene 2020, e85001333300220140014401 (61033). Marta Nubia Velásquez Rico.

³ Sentencia C-115 de 1998.

⁴ Artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas. (...)

“Por último, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto que cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación, haya sido acaecido como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A. Lo anterior, en la medida en que es diferenciable la imprescriptibilidad de la acción penal de crímenes de lesa humanidad, que busca resguardar el derecho a la verdad y la justicia de las víctimas, a las acciones de carácter indemnizatorio que pretenden garantizar el derecho a la reparación.

“Sin embargo, tal como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia, las acciones civiles y contencioso administrativas cuyo fin es buscar la reparación económica, están sujetas al fenecimiento de un término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de éstas y, en todo caso, no excluye la posibilidad de que en el interior de un proceso penal se pueda solicitar a través del incidente de reparación, al patrimonialmente responsable del daño causado.

“En este orden de ideas, considera la Sala que las autoridades judiciales accionadas actuaron de conformidad con la autonomía judicial e interpretó de manera razonable el alcance de la normatividad descrita, no actuaron de manera desproporcionada, arbitraria o caprichosa, razón por la cual no vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia (se ha destacado).

Posteriormente el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020⁵ se pronunció respecto a los efectos de la definición del proceso penal adelantado por los mismos hechos en el cómputo de la caducidad, para lo cual estimo que:

En la demanda se indicó que en el sub lite el término de caducidad no debía contarse desde la ocurrencia del hecho dañoso y desde su conocimiento -6 de abril de 2007-, sino desde la definición de la responsabilidad penal de los agentes implicados, porque tal circunstancia era la que habilitaba la imputación de responsabilidad al Estado

El anterior argumento no es compartido por la Sección Tercera, en la medida en que la responsabilidad del Estado es independiente de la sanción penal del autor o partícipe de la conducta, por tal razón, la primera no se encuentra condicionada a la segunda, de ahí que el trámite dado al proceso penal carezca de la suficiencia de determinar la forma en la que se computa el plazo de caducidad de la pretensión de reparación directa.

La Sala precisa que **para ejercer la pretensión de reparación directa no se requería tener certeza de lo ocurrido, pues, precisamente, ese es el objeto del proceso judicial, de ahí que las partes deben identificar los medios probatorios que consideren pertinentes**, los cuales, previo decreto, se practican el desarrollo de la litis y, finalmente, se valoran en la sentencia.

Así las cosas, **en este asunto los demandantes no debían esperar a que se tramitara todo el proceso penal para formular sus pretensiones, pues para tal fin lo que debían hacer era acudir a esta jurisdicción dentro de los 2 años siguientes al momento en que estuvieron al tanto de la participación y eventual responsabilidad del Estado** y solicitar las pruebas que sustentaran los hechos que constituyen la causa petendi de sus pretensiones, en concreto, que el señor Clodomiro Coba León no hacía parte de ningún grupo armado y que su muerte no era consecuencia de un combate entre las FARC y el Ejército Nacional.

⁵ CE S3; Sala Plena, 29 ene 2020, e85001333300220140014401 (61033). Marta Nubia Velásquez Rico.

Si la parte actora consideraba que lo ocurrido en el proceso penal tenía efecto directo en el asunto de la referencia lo que le correspondía era presentar la demanda en tiempo y cuando el proceso estuviese para fallo solicitar su suspensión por prejudicialidad, en los términos del artículo 161 del C.G.P.; sin embargo, no procedió de conformidad.

Los demandantes otorgaron los poderes para promover el proceso de la referencia desde el 16 de mayo y el 5 de septiembre de 2011, así como desde el 7 y 8 de mayo de 2012, el abogado designado para tal fin optó por esperar a que se definiera el proceso penal para acudir ante esta jurisdicción y presentó la demanda el 23 de mayo de 2014, luego de que el Juzgado 1° Penal Especializado de Yopal absolviera a los militares implicados, mediante sentencia del 14 de mayo de la misma anualidad, por considerar que los hechos sí ocurrieron en el marco de un combate entre el Ejército Nacional y las FARC.

Se concluye de lo anterior, que no es necesario para ejercer la pretensión de reparación directa esperar a que se trámite todo el proceso penal, pues para tal fin lo que debían hacer era acudir a esta jurisdicción dentro de los 2 años siguientes al momento en que estuvieron al tanto de la participación y eventual responsabilidad del Estado y ya en el transcurso del proceso, se podían solicitar todas las pruebas que pretendían hacer valer.

Sin lugar a dudas al haberse **interpuesto la demanda el 26 de abril de 2021**, esto es, por fuera del término 2 años que se tenía para presentar la demanda en el medio de control de reparación directa, la conclusión no puede ser otra sino que se demandó cuando ya había operado el término de caducidad, pues ya han transcurrido más de los 2 años que establece el literal i), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., sin que resulte del caso dar aplicación a ninguna de las excepciones consagradas en el ordenamiento jurídico para modificar el cómputo del inicio del término de la caducidad, pues las demandas de reparación directa interpuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sí son susceptibles del fenómeno de la caducidad, aun en los casos relacionados con delitos de lesa humanidad.

Por ende, deviene claro que debe rechazarse la presente demanda por caducidad a la luz de lo establecido en el artículo 169 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por Maricielo Zuluaga Urrea, María Genoveva Gonzalez De Henao, Maria Esneda Gonzalez De Urrea, Reinel de Jesús Gonzalez Galeano, Rómulo Alcides Gonzalez Galeano Y Ruth Janeth Gonzalez Galeano en contra de la Nación – Ministerio Defensa, por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JESÚS DIANOR LÓPEZ LÓPEZ, con T.P. 187.627 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante de conformidad con los poderes que reposan en la demanda

TERCERO: Una vez en firme esta decisión **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE!

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28a4c99b8ba6739ab4dfadf0f2a15e143e660a1c619b4293201b8d123d04b32b

Documento generado en 29/04/2021 10:32:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 30 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación No. 255

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	Jesús Antonio Marín Castaño
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2020 00321 00
Asunto	Requiere a la parte demandante

Encontrándose el asunto de la referencia pendiente de continuar con el trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el apoderado de la parte demandante allegó al juzgado constancia de la guía de correo certificado de Servientrega donde manifiesta que se le hizo entrega al demandado de copia de la demanda, antecedentes administrativos y citación para notificación.

Así las cosas, tal como lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

“(…)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, **la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”

Por esta razón, se requiere al apoderado de COLPENSIONES para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia **aporte la constancia del envío del auto admisorio de la demanda al referido demandado**, en la dirección física reportada para recibir notificaciones, advirtiéndole a Colpensiones que con el envío del auto admisorio deberá adjuntar nuevamente copia de la demanda y sus anexos, en cumplimiento de lo ordenado por el despacho en el auto admisorio que indicó que deberá proceder en consecuencia con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP y con la finalidad de prevenir futuras nulidades.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4672e70fbdd7cd75695d92009124e81569cfae0042f86c4db62306c1faf4c8f5

Documento generado en 29/04/2021 10:32:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 30 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 218

Medio de control	Repetición
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandado	Sergio Fajardo Valderrama y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00388 00
Asunto	Establece trámite – Fija Audiencia Inicial

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y consecuentemente a resolver respecto de las excepciones alegadas por los demandados.

1. CONSIDERACIONES

Dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, es necesaria su aplicación inmediata al presente proceso en atención al principio de ultractividad de la ley procesal y el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, por lo que debe adecuarse el trámite a las normas de la Ley 2080 de 2021, que modificaron el CPACA.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a los demandados SERGIO FAJARDO VALDERRAMA, FELIPE ANDRÉS GIL BARRERA, DIANA ISADORA BOTERO MARTINEZ, MARIA NOHEMY ALVAREZ GUTIÉRREZ y JORGE ALBERTO MESA PIEDRAHITA quienes dieron respuesta dentro del término oportuno.

Radicada la demanda y una vez admitida por considerarse cumplido los requisitos formales, se dio traslado a la parte demandada y demás sujetos procesales que ordena la ley para que estos se pronunciaran si así lo consideraban, presentando en su oportunidad legal la contestación a la demanda. En consecuencia corresponde al despacho dar aplicación al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38, de la referida Ley 2080, esto es se decidirá sobre las excepciones formuladas, conforme con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Los demandados esgrimieron como excepciones:

SERGIO FAJARDO VALDERRAMA: (Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “04ContestacionDemandaSergioFajardo”):

¹ Modificada por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

- Debida diligencia y cuidado en el seguimiento al acto delegado.
- Ausencia de los requisitos de la acción de repetición y de la responsabilidad.
- Ausencia de nexo de causalidad entre la calificación del proponente con el incumplimiento por parte de éste del pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, así como el pago de condenas por indemnización moratoria y costas procesales.
- Desconcentración de funciones y principio de confianza legítima.
- Legalidad de la evaluación de requisitos habilitantes de la subasta SA-15-001-2012 de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia.
- Inexistencia de relación entre las razones de la sentencia condenatoria y el fundamento de la acción de repetición.
- Se debió realizar el cobro a la aseguradora que respaldaba las obligaciones laborales a través del llamamiento en garantía, por cuanto para ello se constituyeron las correspondientes pólizas.
- Abuso del derecho de acción o abuso del derecho de litigar.
- Improcedencia de la acción de repetición por el cambio de postura del Comité de Conciliación del Departamento de Antioquia.
- Genérica.

FELIPE ANDRÉS GIL BARRERA, DIANA ISADORA BOTERO MARTINEZ, MARIA NOHEMY ALVAREZ GUTIÉRREZ y JORGE ALBERTO MESA PIEDRAHITA: (Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “25ContestacionDemandaCodemandados”):

- Legalidad de la evaluación de requisitos habilitantes de la subasta SA-15-001-2012 de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia.
- Inexistencia de culpa grave o dolo de los demandados en el proceso.
- Inexistencia de relación entre las razones de la sentencia condenatoria y el fundamento de la acción de repetición.
- Genérica.

Según lo expuesto, corresponde en esta instancia al juzgado decidir respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Toda vez que no se evidencia que alguna de estas hubiera sido alegada, no hay lugar a pronunciamiento alguno, por cuanto las alegadas por los demandados son argumentos de defensa no constitutivos de excepciones, los que serán examinados al momento de resolver el fondo de la controversia, por lo que deberá continuarse con el trámite de ley.

Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial, la que se llevará a cabo el **siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/32XKFH6>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. ADECUAR el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo. FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a la abogada Alejandra Sandoval Arango con T.P. 147.553 del C.S. de la J, para representar a Sergio Fajardo Valderrama conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "02SolicitudLinkConsultaProcesoYSustitucionPoder".

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos Mario Álvarez Martínez con T.P. 84.244 del C.S. de la J, para representar a Felipe Andrés Gil

Barrera, Diana Isadora Botero Martínez, María Nohemy Álvarez Gutiérrez y Jorge Alberto Mesa Piedrahita, conforme con el poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “25ContestacionDemandaCodemandados”.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e43ac62bf3e1b8bc5adc191b98d29aefee0f4f2cdc78f5a89440158349c5b19f

Documento generado en 29/04/2021 10:32:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 30 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.